



Ayuntamiento de Leganés

LIBRO CUARTO  
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL

Capítulo 1.      Normas generales

Artículo 265.      Aplicación

1. Las condiciones de protección del medio ambiente regulan, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre actividades y situaciones susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio.
2. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, públicas o privadas, por lo que podrá exigirse su adecuación a la normativa cuando la misma resulte modificada.

Artículo 266.      Normativa aplicable

1. Cuando exista normativa aplicable de superior rango se aplicará ésta última preferentemente, teniendo las presentes Normas carácter complementario.
2. En los supuestos en que la normativa aplicable establezca requisitos mínimos y éstos sean menos restrictivos que los previstos en estas Normas, será de aplicación la normativa más restrictiva o protectora.
3. El criterio establecido en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a los posibles conflictos con las Normas Urbanísticas de este Plan General.

Artículo 267.      Control

1. El control del cumplimiento de las previsiones de estas Normas se llevará a cabo a través de las licencias urbanísticas y de actividades y la subsiguiente labor de inspección y disciplina.
2. Las prescripciones contenidas en estas Normas se consideran integradas automáticamente en el condicionado de las licencias urbanísticas o de actividad que se otorguen, salvo que se haga constar expresamente lo contrario.
3. Las infracciones de las presentes normas estarán sometidas al régimen sancionador previsto en la legislación de régimen local, la urbanística y la que rige la protección del medio ambiente, y en particular la calificación y evaluación ambiental de proyectos y actividades.

Artículo 268.      Evaluación y Calificación de actividades

La evaluación y calificación de actividades se realizará con arreglo al RDL 1302/1986 de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, el RD 1131/1988, de 30 de septiembre,



por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del RDL 1302/1986 y la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la protección del Medio Ambiente. En lo no previsto en las citadas normas o su legislación de desarrollo se aplicará el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), aprobado mediante Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre y la normativa vigente en cada momento.

Artículo 269. Actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas

1. Las actividades molestas son aquéllas que constituyen o pueden constituir una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvo en suspensión o sustancias que eliminen.
2. Las actividades insalubres y nocivas son aquéllas que dan lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana, o puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola, o puedan ser perjudiciales para la flora, fauna, suelo, etc, y todas aquellas sean objeto de la normativa ambiental de rango superior.
3. Las actividades peligrosas son aquéllas que tienen por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar sustancias citotóxicas y biosanitarias y productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones y otros de análoga importancia para las personas o los bienes o que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana, o puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola, o puedan ser perjudiciales para la flora, fauna, suelo, etc, y todas aquellas sean objeto de la normativa ambiental de rango superior.

Artículo 270. Limitaciones por efectos sinérgicos

Se tendrán en cuenta los efectos sinérgicos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 30 del RAMINP, cuando la proximidad de varios establecimientos en la misma zona se considere por el Ayuntamiento que puede suponer un incremento apreciable en las molestias al vecindario.

Por lo que se refiere a las actividades insalubres, nocivas y peligrosas, los efectos sinérgicos que puedan producirse serán tenidos en cuenta cuando haya de acudirse a los regímenes de excepción de distancias que prevén los artículos 15 y 20 del RAMINP y la Circular de la Comisión Central de Saneamiento de 10 de abril de 1968.



Artículo 271. Actividades autorizables

Podrán ser autorizadas las actividades excluidas de evaluación o calificación, que deberán ajustarse en su funcionamiento a las normas de seguridad e higiene y medidas correctoras que les sean aplicables y, en su caso, a las condiciones establecidas en la pertinente licencia municipal; y en ningún caso podrán rebasar los límites de incomodidad, insalubridad o peligro establecidos para las actividades calificadas.

Asimismo podrán autorizarse las actividades calificadas o sometidas a evaluación ambiental que cumplan las condiciones, límites y medidas de corrección que establecen las normas de mayor rango o las ordenanzas municipales.

Artículo 272. Sustancias tóxicas, peligrosas, citotóxicas y biosanitarias

En lo que respecta a las actividades insalubres y nocivas por sustancias tóxicas, peligrosas, citotóxicas y biosanitarias, su implantación, además de cumplimentar estas condiciones, será objeto de estudio individualizado, teniendo en cuenta el tipo, volumen o cantidades de los productos, así como la adopción de medidas correctoras o de seguridad, previa garantía de identificación de los productos. En todo caso, se estará a lo dispuesto en el Decreto 62/94 sobre Gestión de Residuos Biosanitarios y Citotóxicos.

Artículo 273. Sustancias combustibles

Las actividades, almacenes y establecimientos que se califiquen como peligrosos por combustibilidad se someterán a una evaluación del riesgo de incendio según los métodos de Gretener, Pourt, E.R.I.C. o similares. En general, se adoptarán las condiciones exigidas en la Norma Básica Complementaria de Condiciones de Protección contra Incendios vigente, en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y las que se deriven del cálculo del riesgo, adoptando los medios de prevención, alarma, extinción, emergencia y evacuación, así como las necesarias de resistencia al fuego de los elementos constructivos, que se deriven del estudio.

Artículo 274. Sustancias inflamables

Las actividades peligrosas por inflamabilidad sólo podrán emplazarse en zonas y lugares permitidos de acuerdo con el régimen de distancias que establecen el Reglamento de Actividades, esta Plan General y el planeamiento que lo desarrolle, adoptando en todo



caso medidas especiales de prevención y seguridad y teniendo en cuenta, en general, las siguientes medidas, límites y condiciones:

- a) Separación de locales y división en stocks de los productos.
- b) Uso de gases inactivos.
- c) Recipientes irrompibles herméticamente cerrados, con inscripción del producto, su grado de inflamabilidad y la cantidad existente.
- d) Instalaciones eficaces de aspiración y extracción de gases.
- e) Prohibición de fumar, hacer fuego o usar sopletes, estufas o aparatos térmicos de fuego libre.
- f) Protección contra incidencias de rayos solares a través de cristaleras, en depósitos o aparatos peligrosos.
- g) Mantenimiento de temperaturas bajas.
- h) Instalación eléctrica según el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, con tomas de tierra, pararrayos y desconectores automáticos.
- i) Aparatos estancos y cuantas protecciones y mejoras permitan las nuevas técnicas, para garantizar la seguridad de los procesos y del almacenamiento.

Artículo 275. Sustancias explosivas

Las actividades peligrosas por explosividad cumplimentarán los Reglamentos y disposiciones específicas que en cada caso las regulen; su situación se registrará por esta Plan General y el planeamiento que lo desarrolle y, en general, por el régimen de distancias que establece el Reglamento de Actividades. Como medidas preventivas generales se tendrán en cuenta las siguientes:

- a) Tratamiento por vía húmeda de los materiales que puedan producir polvo explosivo.
- b) Uso de motores tipo acorazado contra el polvo, con juntas estancas y prensaestopas.
- c) Prohibición de instalar elementos térmicos.
- d) Instalación eléctrica estanca, con interruptores en el exterior de los recintos peligrosos.
- e) Temperaturas inferiores a 30°C.
- f) Recipientes especiales y autorizados según el Reglamento de Aparatos a Presión para los gases licuados.



- g) Evitación de corrosiones, de golpes y de incidencia de rayos solares.
- h) Señalización estricta normalizada y colorimetría de tuberías, llaves, recipientes y aparatos de alarma.
- i) Los generadores de acetileno no se utilizarán en locales con volumen inferior a 50 veces el de producción del gas. La presión para su transporte y utilización será de 1,5 Kg/m<sup>2</sup>, salvo en botellas porosas especialmente autorizadas.
- j) Los explosivos propiamente dichos se regirán, en cuanto a su almacenamiento y manipulación, por su reglamentación específica actualmente en vigor.



## Capítulo 2. Protección contra ruidos y vibraciones

### Artículo 276. Condiciones generales

Las actividades autorizables no generarán molestias por ruidos o vibraciones que superen los niveles máximos permitidos; y cumplirán las condiciones de aislamiento e instalación.

### Artículo 277. Condiciones acústicas

1. En cuanto a la protección contra ruidos y vibraciones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Ruidos y Vibraciones, donde se distinguen los usos residenciales, educativos, sanitarios e industriales y zonas sensibles. Asimismo, se estará a lo dispuesto en la legislación autonómica y estatal vigente. Se contará con el instrumento denominado mapa de ruidos.
2. Los edificios cumplirán los RD 1.909/1.981 de 24 de julio y 2.115/1.982 de 12 de agosto y la orden de 29 de septiembre de 1.988 del MOPU, Norma Básica sobre condiciones acústicas, o las que en su momento las sustituyan, siempre que resulten más restrictivas.
3. En los locales situados en edificios con uso residencial, destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido, se cumplirán las condiciones siguientes:
  - a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y todo otro recinto contiguo deberán, mediante el tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 db durante el horario de funcionamiento de los focos y de 60 dB si se ha de funcionar, aunque sea de forma limitada, entre las 22:00 y las 08:00 horas.
  - b) El conjunto de elementos constructivos no contiguos a otras edificaciones (fachadas, muros a patios de luces, etc) deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB, durante el horario de funcionamiento de los focos de ruido.
  - c) Los valores de aislamiento se refieren también a los huecos, orificios o mecanismos de ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.
  - d) A efectos del necesario aislamiento fónico incorporado a la comparti



mentación de edificios de vivienda, la sobrecarga a considerar en elementos resistentes de fachada (a calle y a patio) será en todo caso la correspondiente a un muro con peso igual o superior a 220 Kg/m<sup>2</sup>. A los mismos efectos, el peso del forjado (incluso pavimento y cabados) será igual o superior a 365 Kg/m<sup>2</sup>.

- e) No se consentirá la continuidad estructural entre viviendas y cualquier previsible fuente de ruido de impacto proveniente de usos no residenciales.
- f) Las actividades situadas en edificios no exclusivos no podrán transmitir durante su funcionamiento, a otras actividades situadas en el mismo edificio, un nivel sonoro superior a 45 dbA.
- g) En el ambiente exterior, los niveles máximos de ruidos transmisibles (con excepción de los procedentes de elementos de señalización de emergencia, vehículos a motor, vehículos y equipo de recogida de basuras y de la voz humana sin amplificar) serán de 55 dbA. Los niveles sonoros máximos anteriores se reducirán a 50 dbA para cualquier fuente sonora que emita un tono puro o un sonido impulsivo.
- h) Ninguno de los huecos practicables de una vivienda podrá dar a un espacio exterior donde el nivel previsible de ruido pueda superar en cualquier momento del día los 70 dbA o, en cualquier momento de la noche, los 60 dbA, durante el 10 % del tiempo empleado en las mediciones.
- i) El nivel máximo admisible en locales de trabajo será de 80 dbA. Solo se autorizará la instalación, funcionamiento o uso de máquinas, aparatos o elementos cuyo nivel sonoro supere los 80 dbA en locales aislados de los restantes de permanencia de personal, de forma que en estos últimos no se sobrepase este límite. Los operarios encargados del manejo de tales elementos deberán disponer de medios de protección personal que garanticen su seguridad.

Artículo 278. Ruido de vehículos

1. Entre las 22:00 y las 08:00 horas se restringirá o se prohibirá en zonas residenciales la circulación de vehículos pesados o, al menos, de los de más de 16 Tm, y se limitará la velocidad de circulación de vehículos en general, a un máximo de 40 Km/hora, o lo dispuesto en ordenanzas municipales.





2. En las áreas de nuevo desarrollo, los viarios deberán incorporar las medidas correctoras de sus impactos, guardando las distancias fijadas por la Ley de Carreteras, teniendo en cuenta los criterios recogidos en la NBE-CA-88, junto con las medidas que garanticen la protección acústica.

Artículo 279. Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos

1. Entre las 22:00 y las 08:00 horas no podrán realizarse trabajos temporales, como las obras de construcción públicas o privadas, si el nivel sonoro en el domicilio del vecino más afectado sobrepasa en más de 3 decibelios (3dbA) el ruido de fondo, entendiéndose por tal el de ambiente sin valores punta accidentales. Se exceptúa de tal prohibición la realización de obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día, siempre autorizadas expresamente por la autoridad municipal.
2. Durante el resto de la jornada, en general, los equipos empleados no podrán alcanzar a 5 metros de distancia niveles sonoros superiores a los 90 dbA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

Artículo 280. Máquinas y aparatos susceptibles de producir vibraciones

1. En los elementos originadores de vibración deben disponerse bancadas antivibratorias independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes y otros dispositivos antivibratorios.
2. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o cambios de rodadura.
3. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes cuya masa sea de 1,5 a 2,5 veces la de la máquina, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local con intermedio de materiales absorbentes de la vibración.
4. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más sobresalientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse esta distancia a



un metro cuando se trate de elementos medianeros.

5. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los juros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
6. En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete"; y las secciones y disposición de las válvulas y griferías habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 281. Niveles sonoros de más de 90 dbA

Con independencia de las restantes limitaciones de esta ordenanza, cuando en cualquier espacio abierto o cerrado puedan producirse niveles sonoros de más de 90 dbA, se colocarán carteles que advertirán del riesgo de que se produzcan lesiones permanentes en el oído.



### Capítulo 3. Protección del medio ambiente atmosférico

#### Artículo 282. Condiciones generales

Con carácter general las emisiones de las actividades autorizables deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Los humos, gases y emanaciones no serán más pesados que el aire.
- b) No llevarán partículas en suspensión.
- c) La opacidad máxima será 1 de la escala Ringelmann.
- d) Las instalaciones estarán provistas de campanas de absorción, aspiradoras y chimeneas de 2 metros de altura sobre las cubreras en 25 metros de radio, con caperuzas de dispersión.
- e) Irán provistas, en caso necesario, de sistemas condensadores, cortinas de lavado, separadores de partículas, filtros electrostáticos, ciclones, etc, que garanticen la eliminación de las molestias y que serán retirados periódicamente para su limpieza y tratamiento.

#### Artículo 283. Inmisión

Los niveles máximos de inmisión (valores máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros) se determinarán de conformidad con lo establecido en el Decreto 833 de 1.975, de 6 de febrero, RD 1.613/1.985 de 1 de agosto y RD 717/1987, de 27 de mayo, o legislación que los sustituya.

#### Artículo 284. Emisión

1. Los niveles máximos de emisión (concentraciones admisibles de cada tipo de contaminante) se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 833 de 1.975, de 6 de febrero o la normativa que lo sustituya.
2. Al objeto de prevenir situaciones peligrosas en aquellas actividades o instalaciones que manipulen o almacenen materias altamente contaminantes, los titulares de las actividades vienen obligados a la instalación de detectores y medios correctores eficaces para anular o paliar con la máxima rapidez dichas emisiones. Las instalaciones de prevención, detección y corrección de accidentes deberán ser sometidas a examen, aprobación e inspección por el Ayuntamiento.



Artículo 285. Emisión por fuentes fijas

1. Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán adoptar los medios más eficaces de depuración y procedimientos de dispersión idóneos (altura de chimeneas, temperatura y velocidad de salida de los efluentes) para que los contaminantes vertidos a la atmósfera se dispersen de forma que no se rebasen en el ambiente exterior de la industria los niveles de inmisión establecidos, respetándose siempre los niveles de emisión exigidos.
2. Las operaciones susceptibles de desprender vahos, vapores y emanaciones en general, deberán efectuarse en locales acondicionados, a fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimeneas con las características apropiadas.
3. Cuando las operaciones a que se refiere el párrafo anterior originen emanaciones perjudiciales, irritantes o tóxicas, tendrán que efectuarse en un local completamente cerrado, con depresión, a fin de evitar la salida de los gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración cumplimenta los niveles de emisión que se establezcan. Se estará a lo dispuesto por la legislación autonómica y/o local correspondiente, debiéndose presentar para su aprobación un plan de riesgo y evacuación que tenga en cuenta el tipo de contaminantes atmosféricos que se evacúan.

Artículo 286. Generadores de calor

Las instalaciones y el funcionamiento de los generadores de calor se ajustarán no sólo a las normas que regulan la contaminación atmosférica, sino también al Reglamento de "Instalaciones Térmicas en Edificios" aprobado por Decreto 1751/1998, de 31 de Julio, así como, con carácter complementario, a las normas tecnológicas vigentes en cada momento.

Artículo 287. Polvo

1. La atmósfera interior de los locales de trabajo estará protegida de acuerdo con lo que exige la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de



marzo de 1.971 o disposiciones que en su momento puedan sustituirla.

2. No podrán autorizarse actividades que proyecten polvo fuera del recinto de las instalaciones u operaciones que lo produzcan. A tal fin se adoptarán los dispositivos de captación o sistemas de filtración y sedimentación necesarios, de forma que su funcionamiento quede sincronizado al de la máquina o instalación productora de polvo.
3. En obras de derribo y en todas aquellas actividades que originen producción de polvo, se tomarán las precauciones necesarias para reducir la contaminación al mínimo posible, evitando la dispersión.

Artículo 288. Olores

1. No podrán autorizarse actividades que produzcan olores molestos sin disponer las medidas correctoras adecuadas.
2. Para la determinación de los umbrales de los olores se aplicará el método ASTM-D-1.391-56 u otro similar, a cuyo fin se define cuantitativamente la intensidad de un olor como el producto de la concentración de dilución necesaria para obtener la concentración umbral, por el caudal de gases.
3. Las medidas correctoras exigibles en las actividades y establecimientos susceptibles de producir olores molestos serán las siguientes:
  - a) Captación directa de olores en la fuente de emisión, evitando la dispersión de los mismos.
  - b) Captación del aire y gases vehículos de los olores y su neutralización, suprimiendo los agentes que los producen.



#### Capítulo 4. Protección contra radiaciones ionizantes

##### Artículo 289. Aparatos e instalaciones de rayos X

1. Los aparatos de rayos X, tanto para uso médico como para cualquier otro fin, debidamente homologados, se instalarán de acuerdo con los siguientes requisitos:
  - a) En las partes de la instalación a tensión hasta 440 voltios, serán admisibles autotransformadores sólo con fines de regulación, y siempre que las tensiones primarias y secundarias no sobrepasen los 440 V.
  - b) Cada aparato que genere tensiones superiores a 440 V será accionado por un interruptor exclusivo de él, de corte omnipolar simultáneo. El mando del interruptor estará situado en un lugar fácilmente accesible y señalizado, aún en la oscuridad. Las posiciones de cerrado y abierto del interruptor estarán igualmente señalizadas, tanto si se trata de interruptores de mando directo como de dispositivos de mando a distancia.
  - c) Cuando la instalación comprenda varios aparatos alimentados con un mismo generador de alta tensión, por intermedio de conmutador-seccionador, estará prevista una señalización que indique, automáticamente y antes de poner bajo tensión la instalación, cuál es el aparato que va a ser puesto en servicio, tanto estén éstos situados en un mismo local como si lo están en locales diferentes.
  - d) En todo caso se cumplimentará lo dispuesto en la vigente reglamentación electrotécnica.
2. Aparatos de rayos X de hasta 200 Kv valor de cresta: Estarán protegidos por propia construcción contra la accesibilidad de las canalizaciones de alta tensión. Para tensiones superiores, estas canalizaciones podrán estar constituidas por conductos desnudos, pero su instalación se efectuará de acuerdo con las siguientes condiciones:
  - a) Las canalizaciones se encontrarán a una altura mínima del suelo de 3 metros, si la tensión con relación a éste es inferior a 200 Kv cresta, o 3,50 metros para valores superiores. Será admisible la separación de aquellas canalizaciones de los sitios con acceso a personas, por medio de protecciones constituidas por paredes, muros, paneles, etc, como mínimo con 2 metros de altura.



- b) La separación entre estas protecciones y las canalizaciones será igual o superior a  $4 * U$  milímetros, siendo "U" el valor en Kv de la tensión de cresta con relación a tierra. Estas distancias se respetarán también respecto a la persona explorada.
- c) Las protecciones se fijarán de manera que no puedan maniobrarse sin herramientas. Si presentaran puertas o ventanas, no podrán ser abiertas sin antes haber suprimido la alta tensión. Además, se tomarán las medidas pertinentes para evitar falsas maniobras y para la puesta a tierra de las canalizaciones, una vez puestas fuera de tensión.
- d) Los conductores se dispondrán de manera que evite el riesgo de descarga disruptiva, entre ellos o con las masas metálicas próximas.
- e) En todos los casos será obligatoria la instalación en el circuito de alimentación del generador de un interruptor automático que pueda funcionar rápidamente en caso de puesta a tierra accidental de un punto cualquiera del circuito de alta tensión, incluso en el caso de puesta a tierra a través del cuerpo humano.
- f) Las masas metálicas accesibles de los aparatos se pondrán a tierra y, cuando se trate de aparatos móviles, llevarán un conductor incorporado al cable de alimentación.

Artículo 290. Instalaciones eléctricas de los aparatos

Las instalaciones eléctricas de alta tensión de los aparatos de electrorradiología observarán las siguientes condiciones:

- a) Se pondrán en comunicación con tierra las partes metálicas de todos los aparatos de alta tensión que no deban tener contactos con los circuitos eléctricos, tales como núcleos, soportes, etc.
- b) Los conductores de alta tensión deberán ser instalados de forma tal que, por su posición o por medio de protección conveniente, no puedan ser tocados por las personas ajenas al servicio de los aparatos.
- c) La separación entre los distintos conductores será tal que su dieléctrico no pueda determinar una ruptura entre ellos.

Artículo 291. Instalaciones que utilicen generadores de rayos X

Las instalaciones que utilicen generadores de rayos X deberán ajustarse a las siguientes condiciones:



1. Para tensiones de utilización hasta 100 Kv: El recinto donde se instale el aparato de rayos X deberá reunir las condiciones adecuadas de protección radiológica a la población expuesta, de forma que en ningún caso se superen los límites admisibles que establece el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes (RD 2.519/1.982 de 12 de agosto), lo que se certificará por técnico competente.
2. Para tensiones de utilización entre 100 y 200 Kv: Se aplicará lo siguiente:
  - a) Tanto el suelo como el techo y paredes, incluyendo puertas de la habitación o local donde se encuentre ubicado el aparato de rayos X, deberán ser protegidos con planchas de plomo de 2,5 milímetros de espesor, solapadas. Las ventanas estarán protegidas con cristales emplomados.
  - b) También el suelo, techo y paredes, incluyendo puertas de las habitaciones o locales donde se realicen operaciones de revelado o clasificación de placas radiográficas, deberán ser protegidos de la misma forma.
  - c) El operador del equipo de rayos X que manipule la instalación desde el pupitre de control deberá estar protegido mediante una mampara, que albergará en su interior una plancha de plomo de 2,5 milímetros de espesor. Esta mampara tendrá como mínimo 1,00 metro de ancho y 2,50 metros de alto. El operador podrá observar por una ventana protegida con cristal emplomado.
3. Para tensiones de utilización por encima de 200 Kv: Previo informe de los servicios técnicos y, en su caso, consulta al Consejo de Seguridad Nuclear, el Ayuntamiento podrá exigir las medidas concretas que estime pertinentes. En ningún caso se superarán los límites admisibles que establece el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes (RD 2.519/1.982 de 12 de agosto), lo que se certificará por técnico competente.

Artículo 292. Residuos radiactivos

1. Las actividades que puedan dar lugar a desechos o residuos radiactivos de cuantía significativa deberán estar equipadas con los necesarios sistemas independientes de almacenamiento, tratamiento y evacuación. El funcionamiento de estos sistemas será objeto de revisiones adecuadas, para evitar escapes.
2. En todo caso, los tratamientos a que deberán ser sometidos los residuos y desechos radiactivos, el sistema de recogida, transferencias y transporte, así





como su posterior eliminación o almacenamiento, se realizará de conformidad con los informes y criterios del Consejo de Seguridad Nuclear y de acuerdo con lo que establezca la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos SA, tal como dispone el RD 1.522/1.984 de 4 de julio.



## Capítulo 5. Protección de las aguas

### Artículo 293. Permiso Municipal de vertido

El vertido de aguas residuales procedentes de usos no domésticos a la red de alcantarillado municipal estará condicionado a la obtención de Autorización Municipal con arreglo a lo previsto en la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento, a cuyos efectos el proyecto de construcción o instalación deberá incluir una declaración de vertido especificando los datos siguientes:

- a) Identificación del titular.
- b) Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso.
- c) Volumen y procedencia del agua utilizada.
- d) Descripción de las operaciones y procesos causantes de los vertidos; posibles materias origen de la contaminación.
- e) Datos que permitan evaluar la carga contaminante.
- f) Volumen de agua residual descargada; régimen, horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales, si las hubiere.
- g) Descripción del pretratamiento o tratamiento aplicado y del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales de materias primas o productos elaborados tóxicos o peligrosos.
- h) La arqueta final del vertido antes de conectarse al SIS recogerá todas las corrientes de vertidos de la actividad industrial y será conforme a lo dispuesto en el anexo de la Ley 10/93 de la CAM, tal que permita garantizar el muestreo de los parámetros de calidad y cantidad del efluente final al SIS.

### Artículo 294. Autorización de actividades

1. Como condición a la ocupación de viviendas y apertura de actividades en terrenos de nueva urbanización, se garantizará la correcta conexión y depuración del ámbito dentro del Sistema Integral de Saneamiento de la Comunidad de Madrid, para su cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1999, de 17 de Marzo, de Medidas para la Calidad de la Edificación, garantizando que no se producen vertidos en dichos ámbitos sin que previamente se encuentre resuelto el saneamiento conforme a lo anterior,



imputándoles, en su caso, los costes proporcionales que pudiera conllevar su ejecución. Todo ello sin perjuicio de los preceptivos informes que, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto 170/98, de 1 de Octubre, sobre Gestión de las Infraestructuras de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad de Madrid, deberá emitir la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

2. Las actividades susceptibles de generar vertidos que puedan contaminar el dominio público hidráulico deberán obtener la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo con arreglo a lo previsto en los artículos 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
3. No podrá otorgarse licencia urbanística o de actividad para las actividades a que se refiere el párrafo anterior sin que previamente acrediten sus titulares la obtención de la correspondiente autorización de la administración hidráulica.

Artículo 295. Tratamiento

1. A la vista de la documentación presentada en la declaración de vertido y/o en las comprobaciones que efectúe el Ayuntamiento, se podrá exigir la instalación de un sistema de pretratamiento o tratamiento adecuado, que asegure el cumplimiento de las limitaciones impuestas a los distintos vertidos.
2. Los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado deberán efectuar el pretratamiento o tratamiento adecuado; en todo caso, cumplimentarán lo establecido en la norma NTE-ISD/1.974 y en las presentes normas.
3. En los casos especiales de vertido de aguas residuales que incumplan las limitaciones contenidas en las presentes normas y que no puedan ser objeto de corrección en las instalaciones del usuario ni en las depuradoras urbanas municipales, el Ayuntamiento podrá exigir su evacuación debidamente controlada, a cargo del interesado, previa presentación de un plan detallado de evacuación del mismo.

Artículo 296. Nivel de admisión en el cauce receptor

1. Se define como nivel de admisión en el cauce receptor la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertidas por una o varias actividades y mezcladas con el caudal de dicho cauce, medido en peso o volumen.
2. Los niveles de admisión definen las características del cauce, siendo sus límites



admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 297. Nivel de vertido

Se entiende por nivel de vertido la concentración de cada tipo de sustancia a verter como consecuencia de la actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o a los cauces públicos, medido en peso o volumen. Los niveles de vertido definen las características del mismo.

Artículo 298. Vertidos a colectores municipales

1. De forma general, queda totalmente prohibido verter, directa o indirectamente, a las redes de alcantarillado municipal las sustancias a que se refiere la Ley 10/1993, de 26 de octubre, así como cualesquiera otras que por su naturaleza puedan causar efectos perniciosos en la fábrica de alcantarilla o en sus instalaciones anexas; perjudicar el normal funcionamiento de las instalaciones de depuración; dificultar las operaciones de mantenimiento e inspección del alcantarillado por creación de atmósferas peligrosas o nocivas para el personal encargado o que puedan originar molestias públicas.
2. Los niveles de emisión o las concentraciones máximas instantáneas permitidas en los vertidos a colectores municipales serán los establecidos en la Ley 10/1993, de 26 de octubre.

Artículo 299. Vertidos especiales

1. Cuando las actividades viertan al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas anteriormente o por encima de los límites establecidos, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras, o cuando la complejidad o volumen de la actividad lo requieran, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones y limitaciones específicas, con carácter excepcional.
2. En cualquier caso, deberán cumplir los niveles de emisión, referidos a sus volúmenes de producción, que se fijen con carácter general por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las limitaciones exigidas para el cauce receptor.
3. Dispondrán en la ubicación más adecuada de instalaciones para toma de muestras, que permitan al Ayuntamiento evaluar su repercusión.



Capítulo 6.      Protección del suelo

Artículo 300.      Contaminación de suelos

1.      En lo relativo a contaminación de suelos por sustancias tóxicas y peligrosas, fundamentalmente PCB's y aceites industriales o residuos de diferentes tipos, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal, autonómica y local vigente.
2.      Será responsabilidad del propietario del solar y/o inmueble la contaminación del suelo que produzca riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas.

Capítulo 7.      Protección de la flora y fauna

Artículo 301.      Protección de la flora y fauna

En lo relativo a la protección de la flora y fauna, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal, autonómica y local vigente.

Capítulo 8.      Contaminación lumínica

Artículo 302.      Contaminación lumínica

En lo relativo a la contaminación lumínica, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal, autonómica y local vigente.

Capítulo 9.      Evaluación de Impacto Ambiental y Calificación Ambiental

Artículo 303.      Evaluación de Impacto Ambiental y Calificación Ambiental

1.      Los informes de Evaluación de Impacto Ambiental y Calificación Ambiental se desarrollarán según lo previsto en la Ley 10/91 para la Protección del Medio Ambiente y el Real Decreto 123/96 (BOCM de 11/9/96) que modifica el Anexo II de la citada Ley, para someter a EIA los distintos tipos de proyectos. Asimismo, se estará a lo dispuesto en el resto de la legislación vigente.
2.      Previamente a la autorización correspondiente para ejercer actividad de cualquier índole, será preceptivo la realización de la EIA ante el organismo competente y la CA en los supuestos que marca la normativa ambiental vigente realizada por los Servicios Técnicos Ambientales.

